



D. Jayme Villalonga y Carreras Notario publico del
Reyno y Escribano substituto del Jurgado de primera ins-
tancia del partido de Alhambra

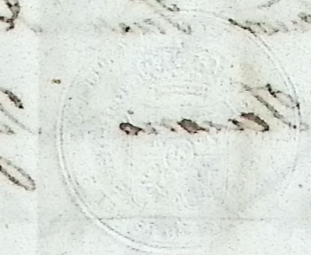
Doy fe y testimonio: que en la causa cri-
minal instruida en dicho Jurgado y por mi
actuacion contra D. Jose Carreras y Rigo natu-
ral y vecino de Ciudadela, por querrela de
D. Bernardo Magin de Olives y Squella Con-
de de Torre Saura, del proprio vecindario, sobre
expresiones calumniosas proferidas contra
este, si los folios tres, siete, buelto, setenta y seis,
ochenta y seis, ochenta y nueve y noventa,
obran los escritos, autos, sentencia y ratifica-
cion, del tenor siguiente.

Señor Juez = D. Francisco Ponseti en
nombre del Muy Ilustre Señor Conde de
Torre Saura, vecino de Ciudadela, segun el
poder que acompaño para copiarle, ante
V. S. como mas haya lugar en derecho
me presento y digo: que D. Jose Carreras

y Nigo del mismo vecindario á eso de
las cinco de la tarde del día veinte de
Febrero último al ser conducido á la car-
cel por una pareja de guardias civiles,
y estando en la Plaza Vieja de Ciudadela,
manifestó en alta voz y á presencia de
dichos guardias civiles y de un considerable
numero de personas allí reunidas, que el
Conde de Torre Saura y otros individuos
á quienes nombro eran los autores ó com-
plices del asesinato de D. José Arguimbau.
Aquella denuncia que adquirió luego la
mayor publicidad, precisó al Juzgado á
abrir de nuevo la sumaria sobre el
asesinato; y respetando mi principal su-
misionero lo abstuvo de hacer uso entonces
del remedio que las leyes conceden para
vindicar su honor tan gravemente ofen-
dido. Sobrevenida pero ultimamente
la expresada sumaria con la reserva
especial á favor de mi principal,
que contiene la providencia del Tri-
bunal superior de veinte y seis Mayo
venido, ha llegado ahora el caso de

poder reclamar el competente desagravio
y deducir para ello la acción que mas
corresponda en justicia. — Si la imputa-
ción calumniosa de que el Conde y otros
fueron objeto no hubiere tenido mas tras-
cendencia que la de ocupar al público
oído, el proceder de Carreras no fuera
tan criminal, la importancia pero que
desde luego mereció al Juzgado y Tribu-
nal Superior, su ratificación en juicio
por su autor, el papel que he hemos vi-
sto representar en aquella grave causa,
ora como acusado, ora como testigo, ora
denunciando y acusando, ora ofreciendo tes-
tificar á los asesinos y complicados, todas es-
tas circunstancias y otras de que se hará
merito mas adelante, dan al comporta-
miento de Carreras en vista de mi prin-
cipal el caracter de denunciador calumnio-
so de un delito grave, delito previsto
por el Código vigente en su artículo
248. Porando pero la instrucción que
reciba el proceso no permitiera aquella
calificación, siempre resultaria que Carr-

no ha calumniado á mi principal con
las imputacion de mi delito grave y acor-
don por este motivo á las penas que
señala el Código en el artículo 377 par-
rafo 1.º y para esto se ha intentado
si bien imperfectamente el oportuno
juicio de averdencia segun el testimonio
que se acompaña. Por tanto interpongo
á nombre de mi principal el 1.º Conde
de Torre Saura contra D. José Carreras
y Nigo la querrela criminal que an-
te ha lugar en derecho, y segun mejor que
pueda = Suplico á V. S. que habiendola por
interpuesta se sirva admitirla y darme
lugar á su justificacion, condenando
á su tiempo á D. José Carreras y Nigo
en las penas que para los calumnia-
dores marca el código en su artículo
248, y en defecto, la que establece el
377 en su parrafo 1.º para los calum-
niadores, haciendose las declaraciones
y pronunciamientos que correspondan
y procedan en justicia de que espero y



pedido cumplimiento: juro á nombre de mi principal no in-
terponer esta querrela por odio, malicia ni mala
voluntad, y ^{su defensa y vindicacion de} si únicamente en defensa de su
honor ofendido = Otrou: á fin de que no sea ilu-
sorio el juicio que se promueve y evitar que
Cambras con su ausencia consiga la impuni-
dad del delito cometido, corresponde se deje sub-
sistente el impedimento para su salida de
la Isla ya decretado de antes por el Togado, co-
mo así lo pido y suplico. Malou veinte y dos
del Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco =
Agustin M. Carris - Frans.º Panseti - Ma-
lou veinte y siete de Agosto de mil ochocien-
tos cincuenta y cinco = Hase por inter-
puesta cuanto ha lugar en derecho, la que-
rela contenida en el escrito del procurador
D. Francisco Panseti de veinte y dos del actual
folio tres, y dada por el mismo la correspon-
diente justificacion, se provea lo de justicia.

Lo mandé y firmé el Señor Jefe de este Partido, de que doy fe. - Ferreris - Taquea D.
Malouga Not. Pub.

Realms nueve de Diciembre de mil
ochocientos cincuenta y cinco - En la que
el criminal seguido en este Juzgado a
instancia del Señor Conde de Ferns Saura
vecino de Ciudadela en esta Isla, contra
D. José Camerás y Nigo, hijo de D. Ber-
nardo y de D. Juana Consortes difuntos
de la propia naturalera y vecindad, de es-
tado soltero, sin oficio ni ocupacion, y de
edad de treinta y cinco años, por las ex-
presiones calumniosas que profirió contra
el primero en la calle llamada Plaza
vieja de dicha Ciudad por la tarde del
dia veinte de Febrero ultimo - Vistos
los testimonios que obran por cabera de
auto, las declaraciones recibidas en el
trancurso del sumario, con la acusacion
y la defensa formulada en favor del querrelado
del querrelado por sus defensores nom-
brados de oficio - Vistos los artículos dos
cientos cuarenta y ocho y trescientos de

treinta y siete del código penal vigente, con lo
demás digno de verse y atenderse - Consideran-
do: que de autos, y por la misma confesion
del querrelado D. José Camerás, resulta plena-
mente probado que este profirió en la tarde
citada, contra el referido Sr. Conde y otros, las
expresiones de ser otros autores o complicados
del homicidio cometido de D. José Arguimbau
cometido en la noche del día seis al siete
de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve -
Considerando: por ultimo, que las expresiones
profiridas por D. José Camerás no perten-
ecen a la clase de denuncia calumniosa,
y si tan solo a calumnia particular - El Sr.
D. Pedro Ferreris Alvarez de Serna, Caballero Maes-
trante de la Real de Souda, socio correspondiente
de la Real Sociedad Economica de Amigos
del Pais de la Ciudad de Granada, y Jefe de
primera Instancia de este Partido con consi-
deracion de término, Falla, sentencia y declara:
que debe condenar como condenado al expresado
D. José Camerás y Nigo por las expresiones cal-
umniosas que profirió contra el Señor Conde

de Fome Saura, a sus meses de arresto mayor y multa de doscientos duros arreglamente al apartado primero del referido artículo trescientos setenta y siete, y al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales, y en caso de insolubencia, deberá sufrir la pena de prision correccional a razón de medio duro cada día hasta cubrir el importe de dicha multa y gastos del juicio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe. Pedro Tenorio - Reyna Villalobos. V. B. Lous.

Sr. Juez = D. José Camarero y Vigo en la querrela criminal promovida por el Sr. Conde de Fome Saura dice: que convencido de la justicia de la sentencia pronunciada en meses de Diciembre p. p., renuncia, desista y se aparta de la apelacion que dicho Sr. Conde había interpuesto para ante la Aud. del Tenorio, y al propio tiempo en obsequio a la verdad y justo desagravio del Sr. Conde y de D. Miguel de Vigo no puede menos de manifestar que las expresiones que



profirió contra dichos Señores en la tarde del 20. de Febrero del año último y que han motivado la presente causa criminal, lo fueron sin ningun fundamento ni razón y unicamente efectos de exaltacion, por la bulla y algazara propia de aquel día que era el último de carnaval, pues nunca he creído ni creo que los Señores Conde de Fome Saura y D. Miguel de Vigo cuya reputacion conceptua de todo punto intachable, tuviesen nada que ver con el asesinato de D. José Arguimbau. Por tanto suplico a V. que se sirva haber por renunciada la convalidada apelacion y por hecha la manifestacion que precede a los efectos indicados y demás a que haya lugar. Malou cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. Hase por renunciada la apelacion de que trata, y por hecha la manifestacion que contiene. mandado este escrito a la causa a que alude, y comunicase al Sr.

Conde de Torre Saura. Lo proveyo y firmo y
firmo D. Benito Pons Alcalde Letrado en
cargado de la judicatura, de que doy fe.
Benito Pons Jaque Villalonga Not. Pns.

En Malon a diez y ocho de Febrero de
mil ochocientos cincuenta y seis, ante el
Sr. Alcalde Letrado de segundo voto encar-
gado de esta Judicatura, fue comparecido D.
Jose Cameros y Pigo, a quien su merced recí-
bió juramento en forma de derecho, bajo cuyo
cargo prometió decir verdad en lo que fuere
preguntado, y siendo para que manifieste
si se ratifica en el escrito por el presentado
y obra al folio 86, que se le ha puesto de
manifiesto y leído, doy fe, enterado dijo=
que se ratifica en dichos escrito en todas
sus partes, sin que tenga con alguna que
añadir, quitar ni variar, reconociendo por
suya propia la forma que se halla a su
pie que dice = Jose Cameros. = Y que lo
dicho es la verdad por el juramento pre-
stado. Leyóse, se afirmó y ratificó en ello, es-
presando ser de edad de treinta y cinco años;

Y lo firmo en su merced, de que doy fe. Pons. =
Jose Cameros = Jaque Villalonga Not. Pns.

Malon diez y ocho de Febrero de mil ocho-
cientos cincuenta y seis. = Autos y vistos. Se decla-
ra por consentida y pasada en autoridad de
cosa juzgada la sentencia definitiva pronun-
ciada en esta causa con fecha de nueve de Di-
ciembre ultimo, y llevase la misma a pura y
debida ejecución; y comuníquese dicha causa a
la parte del procurador D. Francisco Pons,
según lo tiene solicitado. Lo proveyo, mando y
firmo el Sr. D. Benito Pons y Fabregas
Alcalde Letrado de segundo voto encargado de
esta judicatura, de que doy fe. = Benito Pons
Jaque Villalonga Not. Pns.

Y para que conste libro el presente, en virtud de
requisito por dicho Jurgado con auto de veinte
y cinco de Agosto ultimo, que obra a fojas no-
venta y ocho de la querrela o causa de que
se trata, que firmo en estos tres pliegos del Sr.
Sello tener y autorizo con el del causabido Jurgado
en Malon de Navarra a primero de Setiembre

De mil y noventa y seis Linceos y firmó
en orden, si por los entredichos sus derechos y vindicacion
de y la defensa formulada en favor del querrelado.



Juan Pidalaura Not. Pub.
D. J. Pajuel, curador y def. del

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]